

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00242-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 28 en su numeral 7º que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

También dicha disposición en su artículo 10 estipula que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad.

En el caso concreto el Fondo Nacional del Ahorro como Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como Establecimiento de Crédito de naturaleza especial vinculada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 074-2197 ubicado en el área urbana de Duitama Boyacá. Resaltó en el acápite de competencia del libelo, lo previsto en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso.

Entonces, el inmueble se encuentra ubicado en Duitama Boyacá, por lo que en razón a lo previsto en el numeral 7º de la disposición citada, sería competente, de modo privativo, el juez del lugar donde ésta ubicado el bien raíz objeto de garantía real. Empero, también es, competente, en forma privativa, el juez del

domicilio de la entidad pública, territorial o descentralizada por servicios, que vendría siendo Bogotá.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión AC140-2020 de 24 de enero, unificó criterio:

*“(..). De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”*

Entonces, como quiera que en el presente asunto concurren dos fueros de competencia territorial, se debe aplicar el prevalente, que es el del domicilio del Fondo Nacional del Ahorro.

No obstante, si bien el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo tiene su domicilio principal en Bogotá, lo cierto es que, tiene situada una de sus sucursales en Duitama Boyacá, lugar donde se creó el título valor, conforme consta en el cartular exhibido, de manera que, nada impide que el presente juicio se pueda adelantar en esa municipalidad.

Amen que, la consigna positiva, que establece el fuero subjetivo, dispone que conocerá en forma privativa, el juez de domicilio de la respectiva entidad, sin que obligatoriamente sea el principal de la entidad territorial, nacional o descentralizada por servicios, por ello, como el título valor, objeto de recaudo, fue creado en Duitama Boyacá, sucursal de la entidad ejecutante, con domicilio secundario, será los jueces civiles del circuito de dicha municipalidad, los que deberá conocer del presente asunto.

En caso similar, al dirimir un conflicto de competencia, en un proceso para la ejecución de la garantía real en la que es ejecutante el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“Ahora, es cierto que el ente actor tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Palmira está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada en el asunto que se debate (conforme se observa en el cartular base de recaudo), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede.*

*Cabe aclarar, de un lado, que el pluritado numeral 10 del canon 28 se refiere al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas”<sup>1</sup>*

Por tanto, el conocimiento del presente asunto le corresponde a los jueces civiles del circuito de Duitama Boyacá. Si la dependencia judicial, que le corresponda este enjuiciamiento, disiente la presente decisión, se propone la colisión negativa de competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Duitama Boyacá a efecto de que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) el presente asunto. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

**NOTACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.